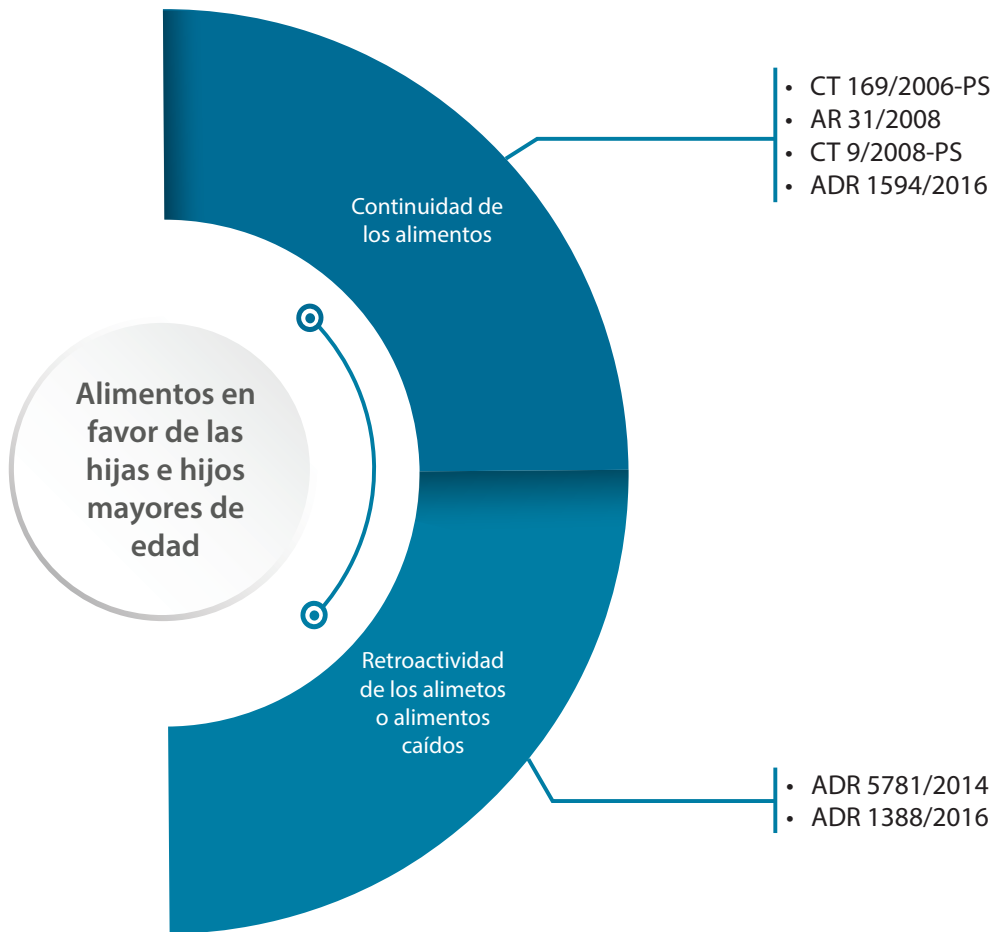




Obra completa disponible en <https://tinyurl.com/h2rru7pc>

2. Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad



2. Alimentos en favor de las hijas y los hijos mayores de edad

2.1 Continuidad de los alimentos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de tesis 169/2006-PS, 18 de abril de 2007³⁸

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si, conforme al Código Civil del Estado de Jalisco, el padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos e hijas cuando estos cumplan 18 años. Un tribunal sostuvo que el padre y la madre están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos e hijas cuando estén estudiando una carrera profesional o lo que sea acorde a su edad y condiciones particulares. En cambio, otro tribunal determinó que, conforme al artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, la obligación de la madre y del padre de dar alimentos a sus hijos e hijas concluye cuando cumplen 18 años, excepto cuando el hijo o hija es incapaz.

Artículo 434. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos e hijas mayores de 18 años cuando estos no son considerados personas incapaces?
2. ¿Qué elementos debe observar el juzgador para determinar que los hijos y las hijas mayores de 18 años pueden seguir recibiendo alimentos de su padre y madre?

³⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterios de la Suprema Corte

1. La obligación de proporcionar los alimentos no se acaba necesariamente cuando los hijos o hijas cumplen 18 años pues tienen derecho alimentario hasta completar la formación que les permita desempeñar una profesión u oficio.

2. El juzgador debe ponderar las características de cada caso, pues la exigibilidad de los alimentos está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde con su edad y con todas sus condiciones particulares. Asimismo, este derecho subsiste únicamente mientras se mantenga la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos. Finalmente, como en todos los casos de alimentos, el juzgador tiene la obligación de mantener la proporcionalidad y el equilibrio en su decisión.

Justificación de los criterios

1. Aunque, la Suprema Corte ha resuelto asuntos similares a este tema. "se partía de normas legales que *no* incluían una disposición expresa según la cual el derecho de alimentos se extingue a la mayoría de edad —como sí establece [...] el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco—". (Pág. 29, párr. 2).

Respecto al tema, se pueden destacar las siguientes reglas que regulan la institución de los alimentos sobre este tema. La primera regla se encuentra prevista en el artículo 439 del Código Civil del Estado de Jalisco, la cual señala que "en el ámbito educacional: los alimentos cubren en ese caso los gastos [...] necesarios para allegarse de algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales." (Pág. 36, párr. 2).

"La segunda regla es la contenida en el artículo 445, que acota el alcance de los derechos alimentarios al establecer que "[l]a obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado." Por último, "[e]l artículo 434 establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, a menos que en ese punto se encuentren en estado de incapacidad". (Pág. 37, párr. 1).

"[L]os anteriores preceptos encierran, efectivamente, una antinomia parcial. [...] En efecto: si la obligación alimentaria incluye los gastos necesarios para cubrir no sólo la educación secundaria sino también la que dará la posibilidad al acreedor alimentario de allegarse de una profesión u oficio, es evidente que en el contexto del sistema educativo que rige en México la mayoría de edad será superada en una inmensa cantidad de casos." (Pág. 38, párr. 1). Por lo general, los estudios profesionales comienzan cuando el acreedor alimentario tiene 18 años.

Caso de Puebla: AD 99/1977;
Caso de Veracruz: AD 845/1977;
Casos de Guanajuato:
AD 3746/1976 y AD 3248/1976;
constituyen jurisprudencia:
AD 3248/76, AD 3746/1976,
AD 5487/1976, AD 845/1977
y AD4797/1974.

Artículo 439. "Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales."

Artículo 445. "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

De acuerdo con la legislación, los menores tienen derecho a los alimentos "que comprende además los gastos necesarios para proporcionarles [...] un oficio, arte o profesión, adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales". (Pág. 41, párr. 2). Aunque es "un imperativo relativo [...] al segmento de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, de modo que en su literalidad, no es conclusivo respecto de la cuestión que nos ocupa. Sin embargo, a nuestro juicio, sí lo es por vía de consecuencia. [L]a satisfacción de los derechos e intereses de los acreedores alimentarios quedaría frustrada si, [...] se interpretara que la mayoría de edad marca el límite ineludible hasta el cual las prestaciones del deudor alimentario por concepto de educación o formación resultan exigibles." (Pág. 42, párr. 2).

En el pasado, "la etapa formativa y no económicamente activa o productiva de las personas solía cerrarse antes de la mayoría de edad." (Pág. 43, párr. 3). "Sin embargo, [...] la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales hace que los ciclos educacionales que una persona debe seguir para estar en aptitud de desarrollar una inmensa cantidad de profesiones y oficios se prolonguen más allá de la mayoría de edad." (Pág. 43, párr. 1). "Escaso efecto práctico tendría, en las circunstancias actuales, atribuir legalmente a los menores el derecho a obtener lo necesario para desempeñar una profesión si el límite infranqueable de sus prestaciones fuera la mayoría de edad." (Pág. 43, párr. 1).

2. El Código Civil del Estado de Jalisco prevé las circunstancias que se requieren para que los acreedores alimentarios conserven ese derecho (Pág. 43, párr. 1).

"En primer lugar, [l]a exigibilidad de ese derecho está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares —ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento— [...] en función de sus capacidades, potencialidades y sus circunstancias particulares." (Pág. 45, párr. 1). La Suprema Corte ya ha señalado que "no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación". (Pág. 45, párr. 2).

Véase CT 16/1990

"En segundo lugar, [...] el Código Civil para el Estado de Jalisco incluye otras reglas[:] el derecho a alimentos subsiste sólo mientras subsista la necesidad de recibirlos" y "la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado." (Pág. 46, párr. 1).

Además, "el derecho a la educación garantizado por esa vía no es un derecho a la *mejor educación posible* [...]. Los alimentos otorgan a los acreedores un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita empezar en la vida y, [...] ello puede [...] implicar

una educación que no finaliza a los dieciocho años; pero muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle (contra su voluntad) los estudios hasta cualquier momento del futuro". (Pág. 46, párr. 2).

Asimismo, de acuerdo con "la fracción I del artículo 451, según el cual la obligación de dar alimentos cesa cuando su titular carece de medios para cumplirla. Esta previsión impedirá que, con independencia de la persistencia de las necesidades del acreedor, se exijan al deudor alimentario prestaciones desproporcionadas respecto de sus posibilidades económicas." (Pág. 47, párr. 1).

"Los juzgadores [...] deberán ponderar [...] en qué casos los hijos mayores de edad pueden seguir reclamando las prestaciones derivadas del artículo 439 y en qué casos no, presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que las cargas probatorias correspondientes han quedado satisfechas, siempre con el imperativo de mantener la proporcionalidad y el equilibrio que deben impregnar cualquier decisión sobre el tema." (Pág. 47, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 31/2008, 26 de marzo de 2008³⁹

Hechos del caso

En 1992 una pareja se divorció y firmó un convenio en el que se fijaban alimentos para los hijos y la madre. En 2006, el padre solicitó la cancelación de la pensión alimenticia. El juez determinó la reducción de la pensión en favor de la madre y la cancelación de ésta para todos los hijos. La madre y uno de los hijos estuvieron inconformes y solicitaron a la Sala de apelaciones que revisara la decisión del juez. La Sala determinó correcta la cancelación de la pensión que tenía el hijo e incrementó un poco el porcentaje que debía recibir la madre. Tanto el hijo como la madre no estuvieron de acuerdo con la determinación de la Sala, por lo que solicitaron el amparo al Juez de Distrito.

Dicho juez no le dio el amparo al hijo pues, por un lado, consideró que los artículos 308 y 320, fracción V, del Código Civil del Distrito Federal, no violan las garantías de recibir educación, de igualdad de las personas ante la ley y libertad de trabajo, contenidas en los artículos 3o., 4o. y 5o. constitucionales y que la resolución de la Sala no viola las garantías de legalidad y debido proceso. Por otro lado, determinó que fue correcto cancelar la pensión en favor del hijo pues no demostró estar cursando estudios acordes a su edad (22 años). Ahora bien, respecto de la madre, el Juez de Distrito le concedió el amparo para que se determinara el monto que debe pagarse a la mujer como pensión. Tanto la madre

³⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Artículo 451. "Cesa la obligación de dar alimentos: [...] II. Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos".

Artículo 308. "Los alimentos comprenden: (...) II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales."

Artículo 320. "Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos por cualquiera de las siguientes causas: (...) IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa y de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad".

como el hijo no estuvieron conformes con la resolución del Juez de Distrito por lo que solicitaron que el Tribunal Colegiado revisara la decisión de dicho juez.

El tribunal manifestó no tener la atribución para conocer el asunto pues le corresponde a la Suprema Corte resolver aquellos en los que se reclama la constitucionalidad de leyes federales. La Primera Sala no le dio la razón al hijo y regresó el asunto al Tribunal Colegiado para que resolviera las cuestiones de legalidad que plantearon el hijo y la madre.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Conforme a la fracción II del artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal, los gastos para proporcionar oficio, arte o profesión forman parte de los gastos de educación y, por tanto, cuando el niño o niña sea mayor de edad deberá estar estudiando para que continúe la pensión alimenticia?
2. ¿La fracción IV del artículo 320 es inconstitucional pues da un trato desigual a aquellos que tienen menor capacidad o aprovechamiento en los estudios y, por tanto, pierden el derecho a recibir una pensión por concepto de educación?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los gastos de educación comprenden los niveles preescolar, primaria y secundaria. En cambio, los gastos para proporcionar oficio, arte o profesión son otro rubro previsto en la fracción II del artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal. Respecto a los gastos de educación, la continuación de la pensión para cubrir los gastos de otros niveles educativos dependerá de las circunstancias personales del hijo o hija y las posibilidades del padre o la madre. Respecto a los gastos para proporcionar oficio, arte o profesión, el hijo o hija no necesita estar estudiando para que continúe recibiendo la pensión correspondiente.
2. La fracción IV del artículo 320 no da un trato desigual para quienes tienen menor capacidad o menor aprovechamiento en los estudios, pues la pensión alimenticia no está condicionada a tener un alto rendimiento en los estudios que realice.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con "la fracción II del artículo 308[,] los alimentos, tratándose de menores, también comprenden los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión". Sin embargo, este "precepto no indica que la educación deba necesariamente ir encaminada a la obtención de un oficio, arte o profesión." Es decir, "la pensión alimenticia debe comprender los gastos para la educación del menor, debiendo entenderse como [...] la educación básica obligatoria, que de conformidad con [...] el artículo 3o. constitucional se constituye por los niveles: preescolar, primaria y secundaria, ya que su continuidad

dependerá de las circunstancias personales del acreedor alimentario." (Pág. 20, párrs. 1, 3 y 4).

Asimismo, este precepto "después de señalar que los alimentos deben comprender también 'los gastos para su educación' continúa en su redacción con la conjunción 'y'; lo que implica que también deben comprender los gastos 'para proporcionarles oficio, arte o profesión'. Es decir, existen "dos rubros distintos, uno, gastos para educación y otro, gastos para proporcionar oficio, arte o profesión. Por tanto, no puede estimarse, [...] que cuando un acreedor alimentario llegue a la mayoría de edad, a fin de continuar recibiendo la pensión correspondiente, deba encontrarse estudiando a efecto de obtener un oficio, arte o profesión." (Pág. 21, párrs. 1-4).

Cabe señalar que, respecto a los alimentos, se "debe mantener un equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores alimentarios, por lo que de ello dependerá que los gastos para la educación del acreedor alimentario comprendan otros niveles educativos." (Pág. 21, párr. 5).

2. Conforme a la fracción IV del artículo 320, es "causa para la suspensión o cesación de la obligación alimentaria, la conducta viciosa o la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad. La falta de aplicación al estudio, se refiere a la dedicación al estudio, no así al nivel de aprovechamiento en los estudios." Por tanto, no se da "un trato desigual para quienes tienen menor capacidad y [...] menor aprovechamiento en los estudios". Es decir, no verdad que "un mayor de edad[,] a fin de continuar recibiendo pensión alimenticia[,] deba tener alto rendimiento en los estudios que realice." (Pág. 23, párrs. 1-3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 9/2008-PS, 28 de mayo de 2008⁴⁰

Razones similares en CT 169/2006-PS

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre la obligación alimenticia termina cuando el acreedor alimentario concluye sus estudios profesionales o hasta que obtenga el título o certificado de su profesión y si los gastos para la obtención de estos forman parte de los alimentos. Un tribunal sostuvo que los hijos e hijas tienen derecho a los alimentos hasta que obtienen el título o cédula profesional, siempre y cuando sea dentro de un plazo razonable. Asimismo, otro tribunal consideró que el derecho de recibir alimentos debe continuar hasta que se obtenga el

⁴⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

título profesional (lo cual forma parte de los alimentos), si este se requiere para ejercer legalmente la profesión. En cambio, otro tribunal determinó que los acreedores alimentarios no tienen derecho a recibir alimentos después de haber terminado sus estudios profesionales y, por lo tanto, los gastos de titulación no forman parte de los alimentos, pues estos, así como el encontrar un trabajo, no son imputables al deudor alimentario.

Problemas jurídicos planteados

1. En los estados de Veracruz, Chiapas y el entonces Distrito Federal, ¿los acreedores alimentarios tienen derecho a seguir recibiendo los alimentos después de haber terminado sus estudios profesionales y hasta obtener el título o cédula profesional?
2. En los estados de Veracruz, Chiapas y el entonces Distrito Federal, ¿los gastos para la obtención del título o cédula profesional están incluidos en los alimentos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los acreedores alimentarios tienen derecho a seguir recibiendo los alimentos después de haber terminado sus estudios profesionales y hasta obtener el título o cédula profesional, siempre y cuando ese período no sea imputable al acreedor alimentario, lo cual será analizado por el juzgador.
2. Los gastos de titulación sí forman parte de los alimentos por educación ya que, en algunos casos, para poder ejercer la profesión es necesario contar con el título y así poder recibir una retribución por su trabajo.

Justificación de los criterios

1. Cabe señalar que en Veracruz, Chiapas y el entonces Distrito Federal, "la institución de los alimentos se encuentra prevista de manera similar, razón por la que se considera que es posible analizar las disposiciones como si se tratara de una sola." (Pág. 32, párr. 4).

La Primera Sala ya ha establecido que los acreedores tienen derecho a "recibir alimentos en materia de educación [...] hasta que concluyan sus estudios profesionales, que les permitan obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida." (Pág. 38, párr. 2).

El "origen de la reglamentación de las profesiones [...] derivó de la falta de ética de los profesionistas al ejercer su actividad [...] Por ello, conforme al segundo párrafo del artículo 5o. de la Constitución Federal, "algunas profesiones [...] por cuestiones de orden público e interés general se requiere para su ejercicio estar titulado bajo registro de autoridad competente." Esto "se justifica si se atiende a que [...] desempeñan actividades, cuya suplantación por personas que no estén debidamente preparadas sería peligrosa para la sociedad". (Pág. 40, párr. 3 y Pág. 40, párrs. 4).

Véase CT 169/2006-PS

Artículo 5. "La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

En la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, así como en la Ley del Ejercicio Profesional para el estado de Veracruz y la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del estado de Chiapas, "se contempla que el Título constituye un documento que acredita el conocimiento necesario para el ejercicio de una profesión; y atendiendo a algunas profesiones es un requisito indispensable para el ejercicio de la misma, incluso se advierte que incurrirán en sanción las personas que sin tener el título profesional actúen como profesionales." (Pág. 47, párr. 2).

Asimismo, la Primera Sala ya ha señalado "que para poder cobrar [...] honorarios se necesita tener título, [...] bajo la premisa de que a través de presunciones no puede establecerse la calidad profesional de una persona [...], sino que es indispensable la prueba directa de esta circunstancia." Por ende, "el título constituirá un requisito necesario para el ejercicio de los actos o servicios que constituyen el objeto de cada profesión y por tanto, necesario para poder hacer exigibles los honorarios correspondientes." (Pág. 47, párr. 3 y pág. 49, párr. 3).

Por tanto, para que el acreedor alimentario logre un plan de vida y sea remunerado su trabajo, "el derecho de un hijo [o hija] a recibir alimentos no concluye al finalizar los estudios universitarios, siempre y cuando atendiendo a la legislación de que se trate sea necesario el título profesional para poder ejercer". Sin embargo, "ese derecho se prolonga hasta que se obtenga el título, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor alimentario, para lo cual el juzgador deberá analizar las circunstancias que se deriven." (Pag. 53, párr. 1 y pág. 50, párr. 3).

Cabe señalar que "muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle alimentos una vez concluidos sus estudios hasta cualquier momento del futuro que a él le parezca conveniente cumplir con los requisitos para la titulación." Es decir, esto sería considerado "una demanda abusiva por parte de los acreedores alimentarios". (Pág. 51, párr. 2).

Además, de acuerdo con "los artículos 314, 310 y 245 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal, para el Estado de Chiapas y para el Estado de Veracruz, respectivamente, que señala que la obligación de dar alimentos '*no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado*.'" (Pág. 52, párr. 2).

2. "[C]onsiderando la premisa que se ha sostenido en el sentido de que la pensión alimenticia en la educación consiste en otorgar a los hijos los elementos necesarios para que éstos puedan valerse por sus propios méritos, y si para poder ejercer su profesión es necesario, en algunos casos, el título que acredite la conclusión de los estudios y la capacidad necesaria para su ejercicio, luego, dicho documento forma parte de los alimentos por educación." (Pág. 49, párr. 2).

Por tanto, "el juzgador deberá analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación —para cada caso en particular— evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión atendiendo a la legislación de que se trate, así como, la posibilidad del acreedor y la necesidad del deudor. [E]n las profesiones en las cuales resulte necesario la obtención del título para el ejercicio de su profesión, para obtener una retribución, los gastos que de éstos deriven, forman parte de la pensión alimenticia". (Pág. 50, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1594/2016, 6 de julio de 2016⁴¹

Hechos del caso

Una mujer, por su propio derecho y representando a su hija, demandó de su esposo el pago de alimentos caídos y definitivos, la disolución del vínculo matrimonial y, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Además, el hijo del hombre demandó de éste, entre otras cosas, el pago de ocho meses de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, el pago de su cirugía maxilofacial y el pago de sus estudios. El juez que conoció del asunto disolvió el vínculo matrimonial y la sociedad legal, obligando al hombre al pago de alimentos por 50% de sus ingresos en favor de la hija y la exesposa. Asimismo, el juez determinó improcedente la acción de pago de alimentos reclamada por el hijo.

Inconformes con el fallo anterior, la madre, la hija, el hijo y el padre interpusieron recursos de apelación ante la Sala civil, la cual determinó modificar la sentencia del juez. En contra de dicha resolución de la Sala, el hombre promovió un juicio de amparo argumentando que era inconstitucional el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato por diferenciar con base en el género la continuidad en el pago de alimentos para las hijas aún siendo mayores de edad y "hasta que contraigan matrimonio", mientras que establece que dicha obligación cesa para los hombres al cumplir la mayoría de edad siempre que no estén imposibilitados para trabajar o carezcan de bienes suficientes. Asimismo, el hombre reclamó la inconstitucionalidad del artículo 342 del mismo ordenamiento con base en el cual se decretó la pensión compensatoria en favor de la mujer en el caso en concreto. Lo anterior tras considerarlo discriminatorio al prever que, para solicitar la pensión, el hombre debe acreditar estar imposibilitado para trabajar o no tener bienes propios, mientras que a la mujer no se le requiere dicha prueba. Además, el padre señaló que la falta de previsión de una duración definida de los alimentos se traduce en una sanción desproporcionada y, por ende, contraria a lo previsto en el artículo 22 constitucional. El Tribunal Colegiado determinó conceder al quejoso el amparo por un lado y negarlo en lo relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 341 y 342. En contra de lo determinado

Artículo 341. "Ejecutoriado el divorcio, [...] se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes [...] con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente."

Artículo 342. "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

⁴¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

por el Tribunal Colegiado, el hombre interpuso un recurso de revisión en el que reiteró la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

La Corte concedió el amparo al quejoso y revocó la sentencia recurrida, ordenando al tribunal correspondiente inaplicar las normas impugnadas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato prevén una pena de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, pues a falta de previsión de una duración definida se traduce en una sanción desproporcionada?
2. ¿El artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer la continuidad en el pago de alimentos a las hijas aun siendo estas mayores de edad y "hasta que se casen", mientras que dicha obligación hacia los hijos cesa con la mayoría de edad?
3. ¿El artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al exigir al hombre que solicita una pensión compensatoria estar imposibilitado para trabajar o carecer de bienes, mientras que a la mujer únicamente se le exige no haber contraído nuevas nupcias y vivir honestamente?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no prevén una pena de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, pues el hecho de que la pensión alimenticia no tenga un límite temporal no la torna inconstitucional. La obligación se rige por el principio de proporcionalidad en razón de la capacidad económica y las necesidades alimentarias de las partes.
2. La diferenciación en el ejercicio del derecho a alimentos entre hijas e hijos de ex cónyuges prevista en el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es contraria al principio de igualdad y no discriminación, ya que la visión estereotipada basada en un concepto de inferioridad y subordinación que limita el rol de la mujer exclusivamente a contraer matrimonio y el del hombre a ser proveedor. Por tanto, debe declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo que establece: "de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor (*sic*) de edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios y suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente", al contravenir los derechos humanos consagrados en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

3. La distinción entre mujeres y hombres del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, ya que, por un lado, establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, lo cual limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida. Por otro lado, determina que el marido inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir, lo cual también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que solo tiene derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para subsistir.

Justificación de los criterios

1. "[L]a pensión por alimentos no es una pena de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, [...] el hecho de que no tenga un límite temporal no la torna inconstitucional pues se rige por el principio de proporcionalidad en razón de la capacidad económica y las necesidades alimentarias de las partes". (Pág. 30, párr. 2).

2. "[L]egislar implica clasificar y distinguir y, consecuentemente, que no toda diferenciación se traduce en una afectación de derechos o expectativas". (Pág. 32, párr. 3) Sin embargo, "las distinciones basadas en alguno de los criterios previstos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, conocidos como 'categorías sospechosas', exigen un escrutinio estricto en su análisis de constitucionalidad a la luz del principio de igualdad; la garantía de igualdad prohíbe al legislador que en el desarrollo de su labor incurra en discriminación por motivos como el origen étnico, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, las condiciones de salud o sociales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana". (Pág. 33, párr. 2).

"[E]l artículo 341 del Código local establece una obligación distinta para los padres respecto de sus hijas e hijos en lo que se refiere a la contribución para su subsistencia y educación; en el caso de los hijos, esta obligación subsiste hasta que lleguen a la mayoría de edad, o bien, después de ésta, si están imposibilitados para trabajar o carecen de bienes; en el caso de las hijas, hasta que contraigan matrimonio". (Pág. 34, párr. 1). Este artículo "distingue la obligación de los ex cónyuges respecto a sus hijos en casos de divorcio a partir de una visión estereotipada del género. [...] [E]l legislador parte, por un lado, de la concepción del rol de la mujer limitado a contraer matrimonio y, por lo tanto, incapaz de subsistir por sí misma, pues extiende la obligación de los padres de contribuir a su subsistencia hasta en tanto contraiga matrimonio". (Pág. 34, párr. 3). "Por otro lado, la obligación de los ex cónyuges hacia los hijos varones se suspende cuando estos son mayores de edad, [...] se parte de la consideración de que a partir de este momento son capaces de proveer lo necesario para su subsistencia". (Pág. 34, párr. 4).

Esta "visión estereotipada basada en un concepto de inferioridad y subordinación que limita el rol de la mujer exclusivamente a contraer matrimonio, y el del hombre como proveedor, establece consecuencias jurídicas que reproducen una condición discriminatoria, tanto para hombres como para mujeres, que vulnera su dignidad humana". (Pág. 35, párr. 2).

"[A]l condicionar el ejercicio del derecho a alimentos de los hijos de ex cónyuges a diferenciaciones basadas en estereotipos de género, lejos de promover su desarrollo integral, perpetúa la asignación de roles entre hombres y mujeres afectando el proyecto de vida de los individuos al transmitir valores que redundan en prácticas discriminatorias, vulnerando así el texto constitucional y convencional". (Pág. 36, párr. 3).

"[L]a diferenciación en el ejercicio del derecho a alimentos entre hijas e hijos de ex cónyuges introducida por el legislador en el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación". (Pág. 37, párr. 2). Por tanto, [...] debe declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que establece: '*...de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor (sic) de edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios y suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente*', al contravenir los derechos humanos consagrados en los artículos 1o. y 4 constitucionales". (Pág. 37, párr. 3). (Énfasis en el original).

3. "[L]a distinción entre mujeres y hombres para efectos del ejercicio del derecho de alimentos introducida en el [...] artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato [...] vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género y resulta contrario a los artículos 1o. y 4 constitucionales". (Pág. 37, párr. 4).

"[E]l legislador diferencia el derecho de alimentos en casos de divorcio [...] a partir de estereotipos de género; establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida". (Pág. 38, párr. 2). "Por otro lado, determina que el marido inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir; el legislador también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que sólo tiene derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para subsistir". (Pág. 38, párr. 3).

"[S]i al momento de la disolución matrimonial ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, no es procedente la pensión compensatoria pues no se

actualiza el presupuesto básico de la acción consistente en la imposibilidad de que uno de los cónyuges pueda proveerse a sí mismo. En este sentido, la duración de esta pensión debe ser el tiempo estrictamente necesario para reparar el desequilibrio económico entre la pareja". (Pág. 40, párr. 2).

"[L]a norma que se analiza, al establecer una diferenciación en el ejercicio de este derecho basada en estereotipos de género, en primer término, parte de la premisa de que mujeres y hombres en un divorcio no se encuentran en igualdad de circunstancias y, a partir de lo anterior, imposibilita al juzgador para que, a la luz del principio de igualdad, tome en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y determine así pensiones justas y razonables". (Pág. 41, párr. 1).

"La división de labores en las parejas contemporáneas no admite un análisis basado en los roles que cultural y socialmente han sido asignados a mujeres y hombres. Ambos pueden asumir cualquier papel dentro de la dinámica familiar y, en este sentido, hombres y mujeres se pueden colocar en una situación de necesidad derivada del desequilibrio económico que provoca la disolución del vínculo familiar". (Pág. 41, párr. 3). Por ello, "se torna indispensable que en la determinación de la pensión compensatoria el juzgador pueda asegurar la igualdad entre cónyuges". (Pág. 42, párr. 2) Además, "la obligación de otorgar una pensión compensatoria no puede depender de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial". (Pág. 42, párr. 3).

2.2. Retroactividad de los alimentos o alimentos caídos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5781/2014, 9 de septiembre de 2015⁴²

Razones similares en el ADR 2293/2013

Hechos del caso

Una mujer mayor de edad demandó de un hombre el reconocimiento de paternidad, el pago de los alimentos caídos, provisionales y definitivos, entre otras prestaciones. El juez que resolvió el asunto condenó al hombre al reconocimiento de paternidad y al pago de una pensión alimenticia y lo absolvió del pago de los alimentos caídos.

El hombre y la mujer apelaron la decisión del Juez ante la Sala de segunda instancia. La Sala decidió modificar la resolución del Juez para que se aumentara el monto de la pensión alimenticia en favor de la mujer, entre otras cuestiones.

⁴² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Artículo 416. "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario, porque así lo presume la ley o por la sentencia que declare la paternidad."

Artículo 422. "El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."

La mujer promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia de la Sala. La mujer señaló que los artículos 416 y 422 del Código Civil del Estado de Guanajuato son inconstitucionales pues transgreden los derechos de igualdad y no discriminación, así como las obligaciones que nacen de los lazos familiares como son los alimentos. Por un lado, señaló que es discriminatorio distinguir entre los hijos nacidos dentro del matrimonio o reconocidos por ambos progenitores y aquellos nacidos fuera del matrimonio y reconocidos solo por uno de los progenitores. Por otro lado, la mujer argumentó que los alimentos surgen con el nacimiento del hijo y no por el reconocimiento de paternidad.

El Tribunal determinó que los alimentos debían cubrirse desde el momento en que se reconoce la filiación y no desde el nacimiento de la mujer. Asimismo, señaló que la mujer tiene la carga de la prueba de demostrar que necesitó de créditos para cubrir sus necesidades el tiempo que su padre no le proporcionó los alimentos. Por tanto, el Tribunal Colegiado negó el amparo a la mujer.

La mujer solicitó que la Suprema Corte revisara lo decidido por el Tribunal Colegiado. La mujer señaló que el tribunal omitió analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados. Además, argumentó que era incorrecto que los alimentos nacen desde el reconocimiento de la filiación y que ella tiene la carga de probar que solicitó créditos para cubrir los alimentos que el hombre no proporcionó.

La Primera Sala de la Suprema Corte conoció del asunto para analizar la omisión sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados, así como determinar desde qué momento la mujer (mayor de edad) tiene derecho a recibir los alimentos. La Primera Sala concedió el amparo a la mujer para el efecto de que la Sala de apelaciones dejara sin efectos la sentencia reclamada y emitiera otra en la se cuantificaran los alimentos desde el nacimiento de la mujer y dejándole la carga probatoria al hombre para que demostrara que la mujer no necesitó los alimentos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 416 y 422 del Código Civil del Estado de Guanajuato son inconstitucionales pues distinguen entre los hijos nacidos fuera y dentro de matrimonio, lo cual tiene efectos sobre la retroactividad de los alimentos caídos a partir del reconocimiento de paternidad?
2. ¿En qué momento nace la obligación del padre o de la madre de otorgar alimentos a sus hijos o hijas?
3. ¿Los hijos y las hijas tienen la obligación de demostrar que necesitaron de los alimentos antes de que se reconociera la filiación?

4. ¿Cómo se debe calcular el monto (*quantum*) de los alimentos caídos o retroactivos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 416 y 422 del Código Civil del Estado de Guanajuato no contemplan hipótesis alguna sobre la retroactividad de los alimentos caídos a partir del reconocimiento de paternidad. Por un lado, el primer artículo contempla las hipótesis de reconocimiento de maternidad y paternidad y, por otro lado, el segundo artículo tan solo establece que el reconocimiento de paternidad o maternidad produce efectos respecto al progenitor que realiza el reconocimiento y no respecto al otro. Por tanto, no se estudia su constitucionalidad.

2. Desde su nacimiento, los hijos y las hijas tienen derecho de recibir alimentos de sus progenitores. Por lo que desde este momento nace la obligación de dar los alimentos por parte de los progenitores y no desde el reconocimiento de la filiación.

3. Los acreedores alimentarios no tienen la carga de probar que contrajeron créditos o tienen deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias durante el tiempo que no se recibieron los alimentos por uno de los progenitores pues se presume que dichas necesidades fueron cubiertas por el otro progenitor.

4. Los parámetros para calcular el monto (*quantum*) sobre la retroactividad de los alimentos o alimentos caídos, los cuales surgen desde el nacimiento del hijo o hija, son: a) atender al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta que el deudor alimenticio tiene la carga de demostrar que el hijo o hija no tenía la necesidad de recibir los alimentos y b) el juzgador debe tomar en cuenta si existió conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento del hijo o hija, con la finalidad de saber si tenía la intención de cumplir con sus obligaciones, pues alguien que desconocía la existencia del hijo o hija, no podía cumplir con una obligación que ignoraba y, c) el juzgador debe tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor alimenticio.

Justificación de los criterios

1. Los agravios de inconstitucionalidad que reclama la acreedora alimentaria "versan sobre la retroactividad de los alimentos caídos a partir del reconocimiento de paternidad, hipótesis no contemplada en los artículos 416 y 422 del Código Civil del Estado de Guanajuato". (Párr. 32) Por un lado, el artículo 416 del Código Civil del Estado de Guanajuato "hace referencia a la filiación del padre y madre respecto del hijo nacido fuera del matrimonio. En cuanto a la madre, el reconocimiento se entiende por el sólo hecho del nacimiento, mientras que respecto del padre, existen tres formas para determinar cuándo se acredita el vínculo del padre con el hijo, ya sea que se reconozca de manera voluntaria, cuando se presuma por

la ley, o por sentencia que declare la paternidad". (Párr. 30) "Con relación al artículo 422, se refiere a que el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos exclusivamente para éste y no del otro progenitor". (Párr. 31).

2. "[E]n el **amparo directo en revisión 2293/2013**, esta Sala realizó el estudio de los derechos alimentarios y el vínculo paterno-filial. Al respecto, consideró que, a diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume: tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar." (Párr. 46).

"[E]n cuanto al origen de la obligación de los padres de otorgar alimentos a sus descendientes, esta Sala ha reconocido su fundamento en la relación paterno-filial, pues, [...] los padres deben prestar asistencia a sus hijos". (Párr. 47). Por lo que, "la única condición para la existencia de la deuda alimenticia —en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad— reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación". (Párr. 48) "Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación. Sentado lo anterior, queda manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación". (Párr. 49). (Énfasis en el original).

"[E]l nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues **no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios**. Así pues la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento del menor". (Párr. 49). (Énfasis en el original).

3. La "Primera Sala, en la resolución del **amparo directo en revisión 81/2015**, [señaló] que los alimentos caídos tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que en su momento, le asiste a la menor, en la medida en que la obligación alimenticia es de ambos padres, garantizando así el desarrollo de los menores". (Párr. 56). "[L]a cuestión alimenticia se proyecta como un derecho humano para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas como se desprende del contenido del artículo 4o. constitucional". (Párr. 57). Por tanto, la acreedora alimentaria no "tiene la carga de probar las deudas contraídas para cubrir sus necesidades alimentarias, debido a que se presume que fueron cubiertas

por la madre, en la medida de que en el caso, la menor permaneció todo el tiempo con ella, [...] razón por la cual la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos corresponde al padre". (Párr. 58).

4. "En cuanto a la retroactividad de los alimentos o alimentos caídos, toda vez que el derecho a ellos surge desde el nacimiento del acreedor alimenticio, [...] se estima pertinente establecer un *quantum* para subsanar dicho derecho bajo los siguientes parámetros: a) El *quantum* debe ser establecido en atención al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta que el deudor alimenticio tiene la carga de demostrar que la [acreedora], no tenía la necesidad de recibir los alimentos [;] b) [el juzgador] debe tomar en cuenta si existió conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento de la [acreedora alimentaria], con la finalidad de saber si tenía la intención de cumplir con las obligaciones. Dicha circunstancia no afecta la determinación de un *quantum*, no obstante, resulta esencial para estimar que dicho desconocimiento no es atribuible, pues no se podría asumir que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, dado que desconocía la existencia del hijo o hija, no podía cumplir con una obligación que ignoraba [;] c) [el juzgador] debe tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor alimenticio". (Párr. 59).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1388/2016, 1 de febrero de 2017⁴³

Razones similares en el ADR 2293/2013 y el ADR 5781/2014

Hechos del caso

Una mujer mayor de edad demandó de su supuesto padre el pago de una pensión alimenticia, así como el pago de los alimentos que el hombre no le proporcionó durante su infancia. Antes de resolver este caso, quedó firme la sentencia en la que se señaló que el hombre era el padre de la mujer. El juez condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en favor de la hija, pero determinó que no debían pagarse los alimentos retroactivos desde su nacimiento, sino desde que se determinó por sentencia que el hombre era padre de la mujer.

La hija y el hombre apelaron la decisión del juez ante la Sala familiar. Por un lado, la Sala determinó que el hombre no debía pagar una pensión alimenticia en favor de la hija pues no demostró tener necesidad de los alimentos, ya que la edad de la hija no es acorde con el grado universitario que está cursando. Asimismo, la Sala señaló que el pago retroactivo solo es procedente en los asuntos que involucren menores de edad. Por tanto, la Sala

⁴³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

decidió modificar la resolución del juez y absolvió al hombre del pago de la pensión alimenticia y de los alimentos retroactivos.

La hija promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia de la Sala. La hija señaló que la Sala vulneró sus derechos al absolver al hombre al pago de los alimentos durante su infancia, pues es discriminatorio que se considere procedente el pago de los alimentos solo cuando el juicio de reconocimiento de paternidad se realizó durante la infancia, pues esta situación solo podía exigirlo su madre. Asimismo, la hija argumentó que ella no tenía que demostrar su estado de necesidad cuando era menor de edad para que fueran procedentes los alimentos retroactivos. Finalmente, la hija precisó que los alimentos se generan desde que el hijo o la hija nacen pues desde ese momento necesitan de los alimentos.

El tribunal determinó que la obligación de proporcionar los alimentos sí se genera desde el nacimiento del hijo o la hija. Además, señaló que sería discriminatorio no permitir que los hijos o las hijas mayores de edad no puedan reclamar los alimentos retroactivos. Por tanto, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la hija.

El hombre solicitó que la Suprema Corte revisara lo decidido por el Tribunal Colegiado porque, a su consideración, la protección que se les da a los niños, niñas y adolescentes no debe ser aplicada a los mayores de edad; la Sala familiar no realizó argumentos discriminatorios, pues esto solo hubiera sucedido si distinguía entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio; la obligación de dar alimentos nace con la sentencia de reconocimiento de paternidad y corresponde a la hija probar la necesidad de los alimentos.

La Primera Sala de la Suprema Corte conoció del asunto para analizar el derecho a los alimentos y la posibilidad de retrotraer dicha obligación al nacimiento del menor y si este solo puede ser reclamado en el ámbito de la minoría de edad o bien dicha pretensión puede hacerse valer por acreedores mayores de edad. La Primera Sala determinó modificar la sentencia del Tribunal Colegiado solo para el efecto de que se evalúe el *quantum* indemnizatorio derivado del pago de los alimentos que le correspondían a la hija cuando era menor, tomando en cuenta: (a) si existió conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la hija; (b) la buena o mala fe del hombre durante el procedimiento y (c) considerar que en el hombre debe probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento de la hija a partir de la fecha de nacimiento.

Problema jurídico planteado

¿El pago de los alimentos caídos o retroactivos puede solicitarse por el hijo o la hija mayor de edad o solo puede hacerse dicha solicitud por el representante del niño o niña cuando él o ella sea menor de edad?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe distinguir entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo). La posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es un derecho exclusivo de las personas menores de edad. Sin embargo, una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad.

Justificación del criterio

"[A]l momento de fijar la pensión alimenticia [...] debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos. A lo anterior se ha definido como principio de **proporcionalidad**". (Pág. 16, párr. 3), así como "las circunstancias o **características particulares que prevalecen en la relación familiar**" (pág. 17, párr. 1), como lo es "el **carácter de los acreedores alimenticios**, es decir, el juzgador también debe ponderar la posición de vulnerabilidad en que se encuentra la persona a quien se pretende proteger a través de la mencionada institución". (Pág. 17, párr. 2). "Así, **tratándose de menores de edad**, el juzgador además de atender al criterio de proporcionalidad, debe satisfacer los deberes que le impone la protección del interés superior del niño. En efecto de manera particular, el derecho a los alimentos de los niños está especialmente protegido y reconocido en el artículo 4o. de la Constitución General; así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". (Pág. 17, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, **la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que merecía el acreedor alimentario siendo menor de edad**, se determinó en el **amparo directo en revisión 2293/2013**". (Pág. 18, párr. 1). En dicho "se concluyó que si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento —nace el vínculo paterno-materno-filial—, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta plausible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor". (Pág. 19, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[E]n el **amparo directo en revisión 5781/2014**, esta Primera Sala reiteró la procedencia del pago de una pensión alimenticia desde el momento del nacimiento. [...] [E]n dicho asunto, quien solicitó el pago fue la acreedora alimentaria una vez que alcanzó la mayoría de edad. **Cuestión que no resultó un obstáculo para evaluar el derecho a retrotraer la obligación**

de alimentos por el periodo en que la accionista era menor de edad". (Pág. 20, párr. 2). (Énfasis en el original).

Por tanto, **"si bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección —no se ciñe a un supuesto de edad—, la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es un derecho exclusivo de los menores de edad pues se justifica a partir del interés superior del niño**. En virtud de la condición de menor de edad y del lazo de filiación entre hijos y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron". (Párr. 21, párr. 2). (Énfasis en el original).

"No obstante, **la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad**. Lo anterior es así, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad. Es decir, debe distinguirse entre el **ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo)**". (Pág. 21, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]a acreedora mayor de edad pueda reclamar el pago de las necesidades alimenticias que se originaron durante su infancia", (Pág. 19, párr. 4) pues "no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento". (Pág. 24, párr. 1). Por lo que, **"no se encuentra justificado que a un grupo de personas, —menores de edad—, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, —personas mayores de edad"** (pág. 23, párr. 1), ya que "se actualiza[ría] un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado —cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos". (Pág. 23, párr. 5). (Énfasis en el original).

"Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación". (Pág. 24, párr. 2). (Énfasis en el original).